C) 22 (3 /3 /3)

El Tenado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Leu:

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Mercosur, celebrado en la ciudad de Brasilia – República Federativa del Brasil-, el 7 de diciembre de 2012, que consta de trece (13) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

REGISTRADO

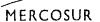
STANCON ARGENTAL

BAJO EL Nº

26953

munguez

June Marie



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TRADAS
OBRA EN LA SECRETARIA DEL
MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12'



PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLI AL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante las Partes:

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Montevideo de 1980 y del Tratado de Asunción de 1991;

CONSIDERANDO el "Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" de 1998 y la "Decisión sobre la Suspensión de Paraguay del MERCOSUR en Aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR" de 2012;

REAFIRMANDO la importancia de la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, para la consolidación del proceso de integración de América del Sur, con base en el refuerzo mutuo y la convergencia de los distintos esfuerzos y mecanismos subregionales de integración;

CONSIDERANDO que el proceso de integración debe ser un instrumento para promover el desarrollo integral, enfrentar la pobreza y la exclusión social, basado en la complementación, la solidaridad, la cooperación y la búsqueda de la reducción de asimetrías;

RECORDANDO que, mediante nota del Presidente Evo Morales a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR de 21 de diciembre de 2006, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia manifestó su disposición de iniciar los trabajos que permitan su incorporación como Estado Parte del MERCOSUR;

DESTACANDO que el MERCOSUR acogió favorablemente la disposición del Estado Plurinacional de Bolivia de iniciar los trabajos con miras a su plena incorporación al MERCOSUR y que, en ocasión de la XXXII Cumbre de Presidentes del MERCOSUR, fue adoptada la Decisión CMC Nº 01/07, del 18/01/07, por la cual se creó el Grupo de Trabajo *Ad Hoc* para la Incorporación de Bolivia al MERCOSUR;

SEÑALANDO que en el marco de este proceso, se realizaron en 2007 dos reuniones del mencionado GT *Ad Hoc*, con miras a la plena incorporación del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR;

RESALTANDO que en ocasión de la XLI Reunión Ordinaria del CMC, los Estados Partes del MERCOSUR reiteraron su invitación al Estado Plurinacional de Bolivia para profundizar su reladión con el MERCOSUR;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)



TENIENDO EN CUENTA que el Estado Plurinacional de Bolivia desarrollará su integración en el MERCOSUR conforme a los compromisos derivados de este Protocolo, bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, reconocimiento de las asimetrías y del tratamiento diferencial, así como principios de seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rura integral.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

El Estado Plurinacional de Bolivia adhiere al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, al Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, al Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, al Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, y al Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, que constan como anexos I, II, III, IV, V y VI, respectivamente, en los términos establecidos en el Artículo 20 del Tratado de Asunción.

Las Partes se comprometen a realizar las modificaciones a la normativa MERCOSUR necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

El mecanismo de solución de controversias establecido en el Protocolo de Olivos y en su Protocolo Modificatorio se aplicará a las controversias en las que el Estado Plurinacional de Bolivia esté involucrado, relativas a las normas que dicha Parte haya incorporado a su ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 3

El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará, gradualmente, el acervo normativo vigente del MERCOSUR, a más tardar en cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 12 de este Protocolo establecerá el cronograma de adopción de dicha normativa.

Las normas MERCOSUR que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento estén en trámite de incorporación, entrarán en vigencia con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los demás Estados Partes del MERCOSUR. La incorporación por parte del Estado Plurinacional de Bolivia de tales normas se realizará en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 4

MERCOSUL 6

A más tardar en cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, el Estado Plurinacional de Bolivia adoptará productividad de MERCOSUR (NCM), el Arancel Externo Común (AEC) y el Régimen de Origen del MERCOSUR. A estos efectos, tomando en cuenta el Artículo 5, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 12 de este Protocolo establecerá el cronograma de adopción del AEC, contemplando las excepciones de acuerdo a las normas vigentes del MERCOSUR, buscando preservar y aumentar la productividad de sus sectores productivos.

ARTÍCULO 5

En el proceso de incorporación del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR se tendrá en cuenta la necesidad de establecer instrumentos que promuevan la reducción de asimetrías entre los Estados Partes, de modo de favorecer un desarrollo económico relativo equilibrado en el MERCOSUR y asegurar un trato no menos favorable que el vigente entre las Partes.

ARTÍCULO 6

Las Partes acuerdan alcanzar el libre comercio recíproco a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, considerando lo dispuesto en el Artículo 7.

ARTÍCULO 7

A más tardar en cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Protocolo, quedarán sin efecto entre las Partes lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 y en el Acuerdo de Comercio y Complementariedad Económica entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 8

El Grupo de Trabajo creado en el Artículo 12 de este Protocolo definirá las condiciones a ser negociadas con terceros países o grupos de países para la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a los instrumentos internacionales y acuerdos celebrados por los demás Estados Partes con aquellos, en el marco del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 9

Las Partes acuerdan que, a partir de la firma del presente Protocolo, y hasta la fecha de su entrada en vigor, el Estado Plurinacional de Bolivia integrará la Delegación de MERCOSUR en las negociaciones con terceros.

26953

MERCOSUR



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12'

MERCOSUL

Con el fin de profundizar el MERCOSUR, las Partes reafirman su compromiso de trabajar mancomunadamente para identificar y aplicar medidas destinadas impulsar la inclusión social y asegurar condiciones de vida digna para sus pueblos.

ARTÍCULO 11

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, el Estado Plurinacional de Bolivia adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR, de acuerdo con el Artículo 2 del Tratado de Asunción y en los términos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

A efectos de desarrollar las tareas previstas en el presente Protocolo, se crea un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Partes. El Grupo de Trabajo deberá concluir dichas tareas a más tardar en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su primera reunión.

ARTÍCULO 13

El presente Protocolo, instrumento adicional al Tratado de Asunción, entrará en vigencia en el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del último instrumento de ratificación.

La Secretaría del MERCOSUR será la depositaria provisional del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación.

El depositario deberá notificar a las Partes la fecha de los depósitos de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviar copia debidamente autenticada del mismo.

El presente Protocolo está abierto a la posterior adhesión de las Partes Signatarias del Tratado de Asunción.

HECHO en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PO

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA CRISTINA KIRCHNER

MERCOSUR-MERCOSUL

4

S COMATIEL DEPONISMA EQUE OBRA EN LA SECRETARIA DE MERCOSUL-MERCOSUR POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
DILMA ROUSSEP CA ORIENTAL DEL URUGUAY JOSÉ MUJICA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA RAFAEL RAMIREZ POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MORALES

4.84

MERCOSUR-MERCOSUL

FOLIO

OF MECH OF

26953

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12) MERCOSUL

TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO ESMUN....

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA,

LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Υ

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.



La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficáz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

COOPLANT STATE

MERCOSUR-MERCOSUL

WH.



...///...

-2-

OBRA EN LA SECRETARIA DEL DE MERCOSUI
MERCOSUR (DEC CMC/V) 26/42)

10

ión de los acortesimientos

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontes internacionales, en especial la consolidación de grande espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXFRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la ecesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar las estados Partes y de modernizar y servicios disponibles de fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

REAFIRMANDO su difficad politica de dejar establecidas las bases para una niconseada estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

CAPITULO I

PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Merçado Cogún implica:

CRETAP P

MERCOSUR-MERCOSUI

uju 1

---///---

OBRA EN LA SECRETARIA DEL COMPRE MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

FCL10

DE /

Neg V

La libre circulación de bienes, servicios y factor productivos entre los países, a través, entre otros, de eliminación de los derechos aduaneros y restricciones arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquotra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios aduamera, de transportes y comunicaciones y otras que se acreden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competência entre los Estados Partes;

El compromiso de los estados Partes de armonizar sus legislaciones en las areas pentamentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integraçión.

OF THEIR PLANT

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTICULO 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente





MERCOSUR-MERCOSLU

or M

De

...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)





ARTICULO

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asecurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, legislaciones nacionales sus para importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas politicas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

Món, los princi gcado Común serán: el P instrumentos para la

- a) Un Programa de rcial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de estricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I):
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- Un arancel externo común, que incentive competitividad externa de los Estados Partes;

La adopción de acuerdos sectoriales, con el optimizar la utilización y movilidad de los factores producción y de alcafzar escalas operativas eficientes.









...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

RA DE ORUTADO OF LAND OF LAND

FOLIO TO DE LA ANTO DE LA ANTO DE MESA DE HIBERTANDE MESA DE HIBERTAND

MERCOSUL,

ARTICULO 6

-5-

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos or ainarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los objetos Estados Partes, del mismo tratamiento que se aprigue a la producto macional.

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre si siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración:







...///...

-6-

OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSULMERCOSUR (DEC CMON 26/12)

SUR (UEL CMU N/20/12/40) FOLIO

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a tercero países no miembros de la Asociación Latinoamericana un lintegración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 9

La administración y ejection del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cando de los siguientes órganos:

- a) Consejo del
- b) Grupo Mercad

ARTICLEU 1

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Fresidentes

de los Estados Partes.

OE RELACION OCCION O

The state of the s

...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC. CMC Nº 26/12)

-7-

ARTICULO 12





La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

El Grupo Mercado Común es el organo ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Mindisterios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Conum tendra facultad de iniciativa. Sus funciones serán las algulentes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 dias a partir de su instalación.



...///...

-8-

ARTICULO 14

integrado por cuatro alternos por país, que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSHI

OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CINCOP 25112) A

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuat miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, q representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores,
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica),
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de diciembre de la Administración Pública y del sector privado (1977).

El Grupo Mercado Comun contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idiama del país sede de cada reunión.

MERCOSUR-MERCOSULL

X

03

///

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSUTE

OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

FOLIO FOLIO

-9-

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 3 diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una referenciamiento de determinar la estructional definitiva de los órganos de administración Mercado Común, así como las atribuciones específicas de que de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III

El presente Tratado tendra duración indefinida y entrará en vigor treinta dias después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV

ADHESION

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.



X

..///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE DA OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12) 400

-10-

No obstante, podrán ser consideradas antes del plazo las solicitudes presentadas por países miembros de Asociación Latinoamericana de Integración que no formen de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decision unanime de los Estados Partes.

CAPITULO V

DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte esvincularse del presente Tratado deberá comuni los demás Estados. ctuando dentro Partes de manera exp Mpento de denuncia al dias sesenta (60) Ministerio de Relacio фe la República Estados Partes. Paraguay que lo distr

denuncia, Formalizada cesarán para 1a denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, dentro de los sesenta (60) días posteriores a formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratad**d** se denominará "Tratado de Asunción".



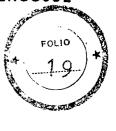




...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSUL OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC NEZEM)

FOLIC



еl objeto de facilitar Con el avance hacia la Mercado Común se establecerá una Comisión conformación del Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

ARTICULO

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veinte y seis días del año mil novecientos noventa y uno, en un del mes de marzo original en los idiomas portugués, siendo ambos Gobberno de la República del textos igualmente auténd grègente Tratado y enviará Paraguay será el depesit copia debidamente autenti 📆 a los Gobiernos de los jentes. demás Estados Partes

GOBIERNO DE LA REFUBLICA ARGENTINA

MENEM

GUIDO DI **TELLA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE INSTERIO DE TRATADOS DEL

> DURDES RIVAS CUEVAS Directora de Tratados

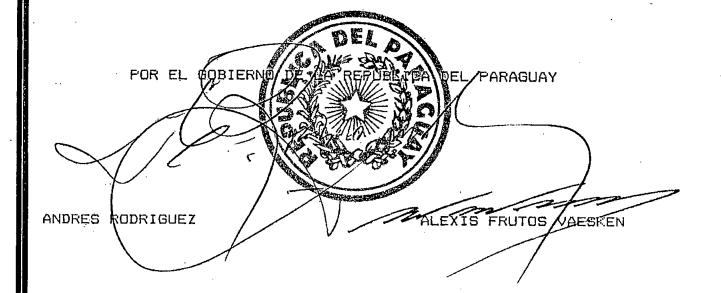
MERCOSUR

OBRA EN LA SECRETARIA DEL

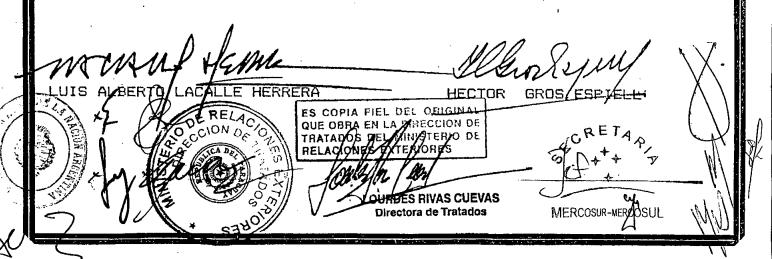
MERCOSUR (DEC CMC M ZGINZPE)

MERCOSUR

MERCOSUL



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY





OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12) 70

Articulo anterior.

ANEXO I

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravamenes y demás restricciones aplicadas en su comercio reciproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTICULO SEGUNDO

A los efectos entenderá:

a) por "gravámenes Los de postaduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambial la de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. Mo quedan comprendidos en dicho concepto las tasas recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Farte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio reciproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO TERCERO

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los iniciarán uп programa de desgravación lineal y automático, que beneficiará progresivo, æ productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Latinoamericana de Integración de Asociación acuerdo al Retinuacion: ekonograma que sp∆establece a

ES CUPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12) W

..///...

FOLIO

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

31/XII/91 30/VI/92 31/XII/92 30/VI/93 31/X11/93 30/VI/94 31/XII/94

75 82 89 100 47 61 68 54

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Partes En caso que alg eleve terceros arancel para la imp paises. cronograma establecid Micando sobre el nivel de arancel vigente al di

preferencia redujem la correspondiente se apla sobre el nuevo ámente ncia del mismo. arancel en la fecha de eñ

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y la Asociación Latinoamericana de Integración, remitirán a dentro de los treinta días de la entrada en vigor del copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTICULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamerica A Integración por los Estados Partes dentro del presente Programa profundizarán acuerdo, al siguiante cronogram

ES COPIA FIEL DEL OBIGHNAT QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEO/CMC Nº 26112)

FOLIO + 23

MERCOSUL

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

31/XII/90	30/VI/91	31/X11/91	30/VI/92	31/XII/92	30/V1/93	31/111/93	WHITE THE	31/XII/94
00 A 40 41 A 45 46 A 50	47 52 57	54 59 64	61 66 71	68 73 78	75 80 85	82 87 92	. 89 94 100	100 ANDO DE LA NATO POLIO POLIO
51 A 55 56 A 60	61 67	- 67 74	73 81	79 88	86 95	93 100	100	23 E MESA DE ENTRE
61 A 65 66 A 70	71 75	77 80	83 85	89 90	96 95	100		DE MESA DE ENTRE
71 A 75 76 A 80	80 85	85 90	90 95	95 100	100			
81 A B5 86 A 90	89 95	93 100	97	100				
91 A 95 96 A 100	100					4		

Estas desgravacionarco de los respectivos beneficiando a los demaratados alcanzarán a los productos de Excepciones.

exclusivamente en el alcance parcial, no Mercado Común, y no as respectivas Listas

ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descripto en los Articulos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO SEXTO

Quedarán excluídos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de item NALADI:

República	Argentina:	394
República	Federativa del Brasil:	324
República	del Paraguay:	439
República	Oriental deal Uruguay:	960
	n i	





...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSU OBRA EN LA SECRETARÍA DEL

del Tratado,

MERCOSUR (DEC CMC Nº 2612)

ARTICULO SEPTIMO

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento año calendario conforme al cronograma que se detalla continuación:

- Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20%) anual de los litem las componen, reducción que se aplica desde el diciembre de 1990.
- Para la República del Paraguay y para la República Oriental b) del Uruguay, la reducción se hará a razón de :

10 % en la fecha de entra

10 % al 31 de diciembre

20 % al 31 de diciembré

20 % al 31 de diciembre de

20 % al 31 de diciembre

20 % al 31 de diciemb@



ARTICULO OCTAVO

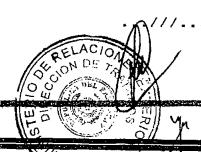
Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Articulo anterior.

ARTICULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones términos previstos en el Artículo , séptimo los beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero presente Anexo con, por los menos, el porcentáje desgravación minimo, previsto en la fecha en que se retiro de dichas listas.







...///...

,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUEMERCOSOL OBRA EN LA SECRETARIA DEL

MERCOSUR (DEC COM DEGITAL SON DEGITAL SON

FOLIO ON S

ARTICULO DECIMO

Los Estados Partes solo podranaplicar basta 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTICULO DECIMOFRIMERO

iniento del cronograma de fin de asegug desgravación estableción Nos tercero y cuarto, así como la conformación de los Estados Partes y las sectoriales que coordinarán las polít se acuerden, a las el Tratado para Constitución del Merd do por aquellas que vinculan con los fluj on la configuración los sectores productiv Partes.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

Selection of the second of the

WISTERO WOLF FOR WORK OF THE PROPERTY OF THE P

STERIO DIRECO TA MANAGEMENT OF THE MANAGEMENT OF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12).

MERCOSUL



REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPITULO I

Régimen General de Calificación de Origen



ARTICULO PRIMERO: Serán considerados originarios de los Estados Partes:

- a) Los productos elaborados integramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;
- capitulos o posiciones de Los productos compresió poliación Latinoamericana de la Nomenclatura Arancelar Anexo Integración que se **e**1 1 de resentantes de la citada Resolución 78 del por producidos en Asociación, el respectivos territori

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;
- ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
- iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes.

---///---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE
OBRA EN LA SECRETARIA DEL
MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

FOLIO

MERCOSU

FOLIO

FOLIO

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán omercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se itilizan e clusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, se le composición de surticipa de mercaderias do otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Hasta el 31 de diciembre de 1974, los productos que resulten de operaciones de ensamble, montaje realizados en el territorio de un Estado Parte del 12 ando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del valor FOB de exportación del producto final; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Articulo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto maritimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) per ciento del valor FOB de exportación de las mercancias de presenta

ciento del valor FOB de exportación de las mercancias de trate.

of pt

MAFROSUR-MERCOSUL

...///...

MERCOSUL ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 28 DE L FOLIO

la ponderación de los materiales originarios terceros países para los Estados Partes sin litoral maritimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTICULO TERCERO: Los Estados Partes podrán establecer, acuerdo, requisitos específicos de origen los prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO CUARTO: En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se bubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, induvidual o conjuntamente, los siguientes elementos:

- gados en la producción: Materiales y ot Ι..
 - a) Materias pri*l*
 - i) Materia nte o que confiera å esencial; y producto sů
 - Materias primas principales. ii)
 - b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto característica esencial;
 - Partes o piezas principales; y
 - Porcentaje de las partes o piezas en relación iii) peso total.
 - c) Otros insumos.
- II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del pr que resulte del procedimiento de valorafataton convenido

...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSUL

OBRA EN : A SECRETARIA DEL DE MERCOSUL

MERCOSUR (DES CMC AL META)

FOLIO

20

FOLIO

29

FOLIO

29

ARTICULO QUINTO: En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, específicaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Articulo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Comun, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Farte exportador el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grapo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito especiación

Este Articulo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble montaje será de aplicación hasta la entrada en vigos de Arancel Externo Común para los productos objeto de regimentos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTICULO SEXTO: Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO SEPTIMO: A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO DCTAVO: El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos partes, cuando a juicio de los mismos, estos nocumbian condiciones adequadas de abastecimiento, calidad y precio poque no se adapten a los procesos industriales o tecnología as caplicadas.

CRETAP

...///...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE COSUL

OBRA EN LA SECRETARIA DEL

MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

FOLIO

OLIVIO DE LA NA

FOLIO

SE COMPANION DE LA NA

FOLIO

MESA DE RIMESA DE RIMESA

DE MESA DE RIMESA

DE MESA DE RIMESA

DE MESA DE RIMESA

DE RIMESA DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIMESA

DE RIME

ARTICULO NOVENO: Para que las mercancias originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancias transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.
- b) Las mercancias transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con a sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilarcia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito este distillacado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas auxomences uso o empleo en el pais de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO DECIMO: A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Fartes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General;

b) que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y utilizados en la elaboración de las mercancias.

MERCOSUP MERCOCUI

--///---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12

FOLIO FOLIO SI MESA DE MINO

AND SOLUTION OF THE PROPERTY O

FOLIO

MERCOSUE

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. La declaración a que se refiere el Artículo precedente seravexpedida por el productor final o el exportador de la mercanela y certificada por una repartición oficial o entidad grandal con personería juridica, habilitada por el Gobierno del Estado Faste exportador.

Al habilitar a entidades d'émiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pidiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 dias, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO DECIMOCUARTO: En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamerica de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otra formular o aprobado por los tatados Partes.

MERCOSTE MERCOSUR ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DE DE LA A FOLIO MERCOSUR IDES CMC NESS . . . / / / . . . ARTICULO DECIMOQUINTO: Los Estados Partes comunicarán la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsimil de las firmas autorizadas.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Siempre que un Estado considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el parrafo-anterpor, pero podrá, además de solicitar las informaciones adecionales que correspondan a las autoridades gubernamentales de parafectorales exportador, adoptar las medidas que considere peresarias parafresguardar el interés fiscal.

ARTICULO DECIMO fines de un control, las copias dos y los respectivos lurante dos años a partir de documentos deberán ser su emisión.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderias embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTICULO DECIMONOVENO: Las normas contenidas presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Ns. 1, 2, 13 y 14 ni comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco Tratado de Monteyideo 1980, los cuales, se regirán exclusivamente pφά læs disposiciones en ellos establecidas.

OBRA EN LA SECRETARIA DEL
MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

FOLIO DE LA NACO DEL NACO DE LA NACO DEL LA NACO DEL NACO DE LA NACO DE LA NACO DE LA NACO DE LA NACO DEL NACO DE LA NACO DEL NACO D

ANEXO III

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de perios con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ambito del Erupo Mertado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevarable con escovensia al Consejo del Mercado Común para que adopte la recomendad con es pertinentes.

2) Dentro de los ciento especial 20 días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Merado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

Must July allen

F Mh

CRETAR



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

MERCOSUL



CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1: Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el diciembre de 1994, claúsulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2: Si las impo de determinado daño o causaran mercado, como a SU consecuencia de un seg las importaciones de ese ènientes de los otros producto, en un Estados Partes, el pa Migitará al Grupo Mercado Común la realizació I fin de eliminar situación.

pedido del pais acompañado una pormenorizada olos. hechos, razones justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) dias corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluirlas, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3: La determinación del daño o amenaza de daño en el sentido del presente régimen será analizada por cada teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

a) Nivel de produccióη y capacidad utilizada;

b) Nivel de, empleo;





MERCOSUR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)



involuč

MERCOSL

...///...

- c) Farticipación en el mercado;
- de comercio entre las Partes participantes en la consulta;
- e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, solo, un criterio decisivo para la determinación del daño amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencia productos similares y o di consumidores en favor de apmpetitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la c gdia dependerá, en cada país, de la aprobació ion nacional del Mercado Común.

ARTICULO 4: Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el pais importador negociará una cuota para la importación del producto objeto salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás el Programa condiciones establecidas en Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Farte de donde se originan las importaciones, durante el periodo de consulta a que se refiere el Articulo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

ningún caso la cuota fijada unilateralmente importador será menor/que el promedio de los volúmenes importados en los últimos tres aftes galendario.

...///...



ARTICULO 5: Las claúsulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo perido anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de claúsulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 6: La aplicación de las claúsulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7: Durante el periodo de d'assición en caso de que algún Estado Parte do side en de afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que rueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Arexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

Alloward Mercosur-mercosul





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRE ARIO DE LA N MERCOSUR (DEC CASTA 26/12/0

SUBGRUPOS DE TRABAJO

DEL GRUPO MERCADO

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales

Asuntos Aduaneros Subgrupo 2:

Normas Técnicas Subgrupo 3:

Politicas Fiscal y Monetaria Relacionada con Subgrupo 4:

Comercio

Subgrupo 5: Transport

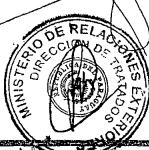
Subgrupo 6: Transpor

Politica Subgrupo 7: lógica

Politica Subgrupo 8:

Subgrupo 9: Politica Enes

Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas



ES COPIA FIEL DEL DRIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosura Protocolo de Ouro Preto -

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes",

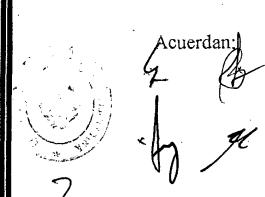
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común;

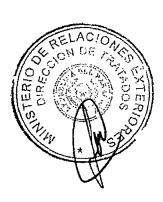
Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del Mercosur;

Atentos a la dinámica implícita en todo proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del Mercosur a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición,









ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12) MERCOSUL

Capítulo I Estructura del Mercosur

Artículo 1



La estructura institucional del Mercosur contará con los siguientes órganos:

- I El Consejo del Mercado Común (CMC);
- II El Grupo Mercado Común (GMC);
- III La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM);
- IV La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
- V El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);
- VI La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

Parágrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

Artículo 2

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

Sección I
Del Consejo del Mercado Común

Artículo 3

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

FOL 16

FOLIO

40

Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

Artículo 4

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes.

Artículo 5

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

Artículo 6

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

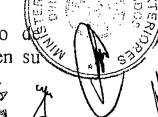
Artículo 7

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Artículo 8

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

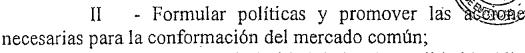
I - Velar por el cumplimiento del Tratado d Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en s marco:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE

OBRA EN LA SECRETARIA DEL

MERCOSUR (DEC CMON 26112)



III - Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur;

IV - Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo 14;

V - Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;

VI - Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;

VII - Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;

VIII - Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;

IX - Designar al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

X - Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;

XI - Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

Artículo 9

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones las que serán obligatorias para los Estados

Partes.

Sección II

Del Grupo Mercado Común

W

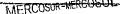
Artículo 10

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo de

Mercosur.







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC-N° 26/12)

Artículo 11

El Grupo Mercado Común estará integrado por miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del Mercosur.

Artículo 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I - Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II - Proponer proyectos de Decisión al Consejó del

Mercado Común;



NATE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR



Mercado Común:

III

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE QUO OBRA EN LA SECRETARIA DEL LU MERCOSUR (DEC CMC N. 26)

- Tomar las medidas necesarias cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del

- Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común:

- Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;

- Manifestarse sobre las propuestas recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias:

VII - Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur;

VIII - Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del Mercosur;

- Adoptar Resoluciones en materia financiera y IX presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X - Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

- Organizar las reuniones del Consejo del XΙ Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite;

XII - Elegir Director de la Secretar<u>ía</u> al Administrativa del Mercosur;

XIII - Supervisar las actividades de la S Administrativa del Mercosur;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL OUE
OBRA EN LA SECRETARIA DEL
MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

XIV - Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social.

Artículo 15

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

FOLIO SELLA AND FOLIO SELLA AN

Sección III

De la Comisión de Comercio del Mercosur

Artículo 16

A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

Artículo 17

La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 18

La Comisión de Comercio del Mercosur se reprinta por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE

OBRA EN LA SECRETABIA DEL

MERCOSUR (DEC CMG Nº 2812)

Artículo 19

Son funciones y atribuciones de la Comisiones Comercio del Mercosur:

- I Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;
- II Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;
- III Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;
- IV Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;
- V Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;
- VI Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;
- VII Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;
- VIII Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de item específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;
- IX Establecer los comités técnicos necesarios par el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigiro supervisar las actividades de los mismos;
- X Desempeñar las tareas vinculadas a la polític comercial común que le soligite el Grupo Mercador Común;

inculadas a la polifica
lercador Gomún;

BALLEDOSUR-MERCOSUL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSUL

OBRA EN LA SECRETARIA DEL

MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

FOL

XI - Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

Artículo 20

La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

Artículo 21

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del Mercosur la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero - El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasília para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo - Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el propedimiento previsto en el Anexo de este

Protocolo,

OF TAP

FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOS OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC. CMC Nº 26/12).

Sección IV De la Comisión Parlamentaria Conjunta

Artículo 22

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.

Artículo 23

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

Artículo 24

de la Comisión Parlamentaria Los integrantes Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

Artículo 25

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de

temas prioritarios.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL PLE R COSUL
OBRA EN LA SECRETARIA DEL
MERCOSUR (DEC. CMC. Nº 26112)

FOLIO

Artículo 26

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitira Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

Artículo 27

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

Sección V Del Foro Consultivo Económico-Social

Artículo 28

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

Artículo 29

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

Artículo 30

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para la su

homologación.

SA TAPA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

Sección VI
De la Secretaría Administrativa del Merco

Artículo 31

El Mercosur contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del Mercosur será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

Artículo 32

La Secretaría Administrativa del Mercosur desempeñará las siguientes actividades:

- I Servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur;
- II Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur. En este contexto, le corresponderá:
- i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas en los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 39;
 - ii) Editar el Boletín Oficial del Mercosur.
- III Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del Mercosur y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del Mercosur, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del Mercosur proporcionara apoyo al Estado en el que se realiza la reunión;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE

OBRA EN LA SECRETABIA QUE DE MERCOSUR (DEC CMCN 2612)

UR (DEC CMONE 261121 5 0

50

IV - Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V - Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasília, del 17 de diciembre de 1991;

VI - Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur;

VII - Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII - Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades.

Artículo 33

La Secretaría Administrativa del Mercosur estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, en forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

Capítulo II Personalidad Jurídica

Artículo 34

El Mercosur tendrá personalidad jurídica de

Internacional





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOSUL OBRA EN LA SECRETARÍA DEL

MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12

Artículo 35

El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.



Artículo 36

El Mercosur celebrará acuerdos de sede.

Capítulo III Sistema de Toma de Decisiones

Artículo 37

Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Capítulo IV Aplicación Interna de las Normas Emanadas de los Organos del Mercosur

Artículo 38

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico - Los Estados Partes informarán a la Secretaria Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas para este fin.

MERCOSUL ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMGN

52

Artículo 39

Serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur, integramente, en los idiomas español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

Artículo 40

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur:
- Cuando todos los Estados Partes ii) informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte:
- iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio respectivos diarios oficiales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 28/12)=

MERCOSUL

ır

Capítulo V Fuentes Jurídicas del Mercosur

Artículo 41

Las fuentes jurídicas del Mercosur son:

I - El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

 II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III - Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

Artículo 42

Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

Capítulo VI

Sistema 🗣 Solución de Controversias

Artículo 43

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de las acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciónes del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas ados procedimientos de

ORIGINAL DUE MERCO

MERCOSUR (DEC CMC/02/26/12

solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, diciembre de 1991.

Parágrafo Unico - Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 44

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el item 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

> Capítulo VII Presupuesto

Artículo 45

La Secretaría Administrativa del Mercosur contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

> Capítulo VIII Idiomas

Artículo 46

s idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la

del idioma del país sede de cada reunión.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

FOLIO DE MESA DE MESA

Capítulo IX Revisión

Artículo 47

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

Capítulo X Vigencia

Artículo 48

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 49

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los intrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del

presente Protocolo.

Artículo 50

En materia de adhesión o denuncia, regiral como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC. CMC N° 26/12) MERCOSUL FOLIO 56

Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, ipso iure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

de la double folio

Capítulo XI Disposición Transitoria

Artículo 51

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

Capítulo XII Disposiciones Generales

Artículo 52

El presente Protocolo se denominará "Protocolo de Ouro Preto".

Artículo 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

J. + 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE QUA OCO OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N. 26/12/58

FOL10 57

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay envierá copia debidamente autenticada del presente Protocolo a Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Carlos/Saul Menem

Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Itamar Franco

Celso L. N. Amorim

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Juan Carlos Wasmosy

Luis Maria Ramirez Boettner

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luis Alberto Lacalle Herrera

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA SM LA DIRECCIÓN DE TRATADOS OBE METESTERIO DE BELACIONES EXTERIORES

With the state of the state of

STERIO STERIO

MEKCOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MOBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12" ARA DE

MERCOSUL

ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

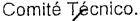
FOLIO DE LA NACES DE LA NACES

Artículo 1

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares - personas físicas o jurídicas - de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Artículo 2

El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del Mercosur, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del Mercosur con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del Mercosur remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un





CRETAR





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUMERCOSLIE

OBRA EN LA SECRE ABIA DEL

MERCOSUR (DEC CMG Nº 26125)

Artículo 3

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de FOL Comercio del Mercosur, en el plazo máximo de treinta días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Diche dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del Mercosur, al decidir sobre la reclamación.

Artículo 4

La Comisión de Comercio del Mercosur decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

Artículo 5

Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del Mercosur elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin esque se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de la cuestión planteada.

OBRA EN LA SECRETABLE DEL ORIGINAL QUE MERCOSUR (DEC CMC/NE 26/12)

treinta (30) días corridos, contados desde la recepción por l Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por Comisión de Comercio del Mercosur.

. Artículo 6

Si hubiere consenso sobre la procedencia reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del Mercosur o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del Mercosur o, posteriormente el Grupo Mercado determinarán plazo Común. un razonable instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del Mercosur o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasília.

Artículo 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6° con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasília, hecho

CA + 1

MERCOSU ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE

OBRA EN LA SECRETARIA DE RA DE

MERCOSUR (DEC CMC N° 26/122/40)

FOL10

61

que será comunicado a la Secretaría Administrativa Mercosur.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Lauden DE MESA dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasília.







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC. CMC Nº 26/12)

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOS.

EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Roode Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominado FOL "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comerció de que sean parte individualmente los Estados

X

NO THE REPORT OF THE PARTY OF T

4--

An

ERCOSUR-MERCOSUL

STERIO DIRECO DI

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC_CMC_N* 26/12

Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.



CAPITULO II MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 2

Establecimiento de los mecanismos

- 1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.
- 2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III **OPINIONES CONSULTIVAS**

Artículo 3

Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV **NEGOCIACIONES DIRECTAS**

Artículo 4

Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo,

mediante negociaciones directas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 25/12)

64

Artículo 5 Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

Artículo 6

Procedimiento optativo ante el GMC

- 1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.
- i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.
- ii) Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

4

A

CRETAP,

MERCOSUR-MERCOSUL



NU Z

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN 'A SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC) GMC N° 26/12

FOLIO

Artículo 7 Atribuciones del GMC

- 1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.
- 2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8 Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC

El procedimiento descripto en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 9 Inicio de la etapa arbitral

- 1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
- 2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
- 3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10 Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.

NU Z

* by

CHETAP

F # FRCOSUR-MERCOSUL





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N 2612

FOLIC

O DE

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) arbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.
- 3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:
- i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su

designación.

STOR.

MERCOSUR-MERCOSUL

N Z



Artículo 11 Listas de árbitros

- 1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La designación de los árbitros, conjuntamente con el curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.
- i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.
- ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.
- 2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.
- i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *currículum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.
- ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.



CRETAP





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL

MARA CMERCOSUR (DEC CMC N° 26)12'

Artículo 12 Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13 Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación anterel Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14 Objeto de la controversia

- 1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
- 2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.
- 3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15 Medidas provisionales

- 1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
- 2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.

3. En el caso en que el laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo,

N D

g

CRETAP W FROSEII



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

FOL10

se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal, Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

> Artículo 16 Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 17 Recurso de revisión

- 1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
- 2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
- 3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios ex aequo et bono no serán susceptibles del recurso de revisión.
- 4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18 Composición del Tribunal Permanente de Revisión

- 1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
- Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por



O.DE?

unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará le Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

- 4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.
- 5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.
- 6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.
- 7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19 Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20 Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

7

4

CRETAP





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26142222

2. Cuando la controversia involucre a más de des Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21

Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

- 1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.
- 2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22

Alcance del pronunciamiento

- 1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
- 2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23

Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

- 1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.
- 2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

N Z

A A

SCRETAR





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12).

Artículo 24
Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar danos irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII LAUDOS ARBITRALES

Artículo 25 Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26 Obligatoriedad de los laudos

- 1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.
- 2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27 Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

17

fy F

Berna .



Artículo 28

Recurso de aclaratoria entranas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC. CMC N° 26/12)

itar una

FOLIC

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29 Plazo y modalidad de cumplimiento

- 1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.
- 2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.
- 3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

- 1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.
- 2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

10.2 y 10.3.

A





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26112)

FOLIO

DE

Artículo 31

Facultad de aplicar medidas compensatorias

- 1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente 餐 laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que vend目 el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a là procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.
- 2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.
- 3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32

Facultad de cuestionar medidas compensatorias

- 1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.
- 2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del/Incumplimiento del laudo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal debera tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comerció en el sector afectado así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33

Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34 Derecho aplicable

- 1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.
- 2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35 Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

del

4

gr.

CRETAP,

MERCOSUR-MERCOSUL



SEXTEN STATES



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC. CMC N° 26)

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36 Costos

- 1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros seran solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.
- 2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.
- 3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37 Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38 Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

Ly G

CRETAP,

MERCOSUR-MERCOSUL



of the second se

W Z



Artículo 39 Ámbito de aplicación ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)



El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclados efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40 Inicio del trámite

- 1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
- 2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41 Procedimiento

- 1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
- 2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

4 Ay,

A

MERCOSUR-MERCOSUL

STERON DE CONTROL SEXTY



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 28/12)

Artículo 42 Intervención del Grupo Mercado Común

- 1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisités establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que la están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el recláfi sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.
- 2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitfr un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.
- 3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43 Grupo de expertos

- 1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.
- 2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Cómún o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMCA 2012)

Artículo 44
Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

- ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluído el mismo en el ámbito del presente Capítulo.
- iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluído el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.
- 2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45 Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46 Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

MERCOSUR-MERCOSUL



%

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 2712)

FOLIO

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47 Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48 Plazos

- 1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.
- 2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Reivisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49 Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y 'notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

The state of the s

fy In

CRETAP

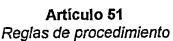


Artículo 50 Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE QBRA EN LA SECRETARIA DEL

MERCOSUR (DEC. CMC Nº 26112)



de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

- 1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
- 2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
- 3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 Vigencia y depósito

- 1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
- 2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53 Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo

III del Tratado de Asunción.

Artículo 54

Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará ipso jure, la adhesión presente Protocolo.

2. La denuncia del presente Protocolo, significará ipso jure, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55 Derogación

- 1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
- 2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
- 3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56 Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.



Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. POR LA REPÚBLICA ARGENTINA RUCKAUF POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL FERNANDO HENRIQUE **CARDOSO** POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY LUIS GONZALEZ MACCH RUFFINELLI POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DIDIER OPERTTI ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE ACIONES EXTERIORES MERCOSUR-ME ando Acosta Diaz actor de Tratados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

MERCOSUR

MERCOS

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas "Estados Partes";

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión CMC N° 37/03 "Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que son necesarias modificaciones al Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, de modo de adecuarlo a las futuras alteraciones en el número de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que, para alcanzar el objetivo mencionado, se deberán modificar los artículos 18, 20 y 43 del Protocolo de Olivos y ajustar el Reglamento del Protocolo de Olivos (Decisión CMC N° 37/03).

Que con el inicio del funcionamiento de la Secretaria del Tribunal Permanente de Revisión (ST), es necesario efectuar la transferencia a la ST de las tareas referentes a la solución de controversias en el ámbito del MERCOSUR atribuidas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR por el Protocolo de Olivos.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1º

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, el artículo 18 del Protocolo de Olivos "Composición del Tribunal Permanente de Revisión", regirá con la siguiente redacción:

"1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por un (1) árbitro designado por cada Estado Parte del MERCOSUR.

2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro titular y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por un máximo de dos períodos consecutivos.

3. En la eventualidad de que el Tribunal Permanente de Revisión pase à estar integrado por un número par de árbitros titulares de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, se designarán un (1) árbit titular adicional y su suplente, que tendrán la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR, sin perjuicio de lo dispuesto en párrafo 4° de este artículo.

El árbitro adicional titular y su suplente serán elegidos por unanimidad de los Estados Partes, de una lista a ser conformada por dos (2) nombres indicados por cada Estado Parte en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Olivos para el nuevo miembro o a partir de la denuncia de un Estado Parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo de Olivos.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará el Secretario de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior.

El árbitro titular adicional y su suplente serán designados por un período de dos (2) años renovables por un máximo de dos (2) períodos consecutivos, a excepción del primer período cuya duración será igual a la duración restante del período de los demás árbitros que integran el Tribunal.

Cuando el Tribunal Permanente de Revisión contara con la participación de un árbitro adicional y se produjera la adhesión de un nuevo Estado Parte al MERCOSUR o la denuncia de un Estado Parte, el árbitro adicional y su suplente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, ejercerán sus mandatos hasta que sea designado el árbitro del nuevo Estado Parte o hasta que sea formalizada la denuncia del Estado Parte que se retira, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado de Asunción.

- 4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del árbitro adicional y de su suplente.
- 5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.
- 6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este

artículo, lo dispuesto en el artículo 11.2".

Artículo 2°

MERCOSUL FOLIO

8 6

Protocolo de MESA DE

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, el artículo 20 del Protocolo de Olivos "Funcionamiento del Tribunal" regirá con la siguiente redacción:

- "1. Cuando la controversia involucre a dos (2) Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia, se designará mediante sorteo a ser realizado por el Secretario de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia, excluido el árbitro adicional eventualmente en ejercicio. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.
- 2. Cuando la controversia involucre a más de dos (2) Estados Partes, el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por todos sus árbitros en los términos del artículo 18.
- 3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo."

Artículo 3º

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, el artículo 43 del Protocolo de Olivos "Grupo de expertos" regirá con la siguiente redacción:

"1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de la lista de expertos a que se refiere el numeral 2º de este artículo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las

> CRETAP ++3 TO

MERCOSUR-MERCOSUL

M

MERCOSUL

MERCOSUR

cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quederá registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serándos sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo."

Artículo 4º

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, se incorpora al Protocolo de Olivos el siguiente texto como artículo 48 bis "Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión":

"El TPR contará con una secretaría denominada Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST) que estará a cargo de un Secretario que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

Las funciones de la ST serán reglamentadas por el Consejo del Mercado. Común".

Artículo 5º

Las funciones atribuidas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR por el Protocolo de Olivos en los Capítulos VI a IX y XII, con excepción de la comunicación al Grupo Mercado Común a que se refiere el artículo 45, pasarán a ser cumplidas por la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.

Artículo 6º

El Consejo del Mercado Común aprobará la adecuación del Reglamento del Protocolo de Olivos en un plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigor del presente Protocolo Modificatorio.

Artículo 7º

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE
OBRA EN LA SECRETARIA DEL MO
MERCOSUR (DEC CMCME 26118

MERCOSUR

MERCOSUL

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo Modificatorio, su contenido pasará a ser parte integrante del Protocolo de Olivos. Los Estados que en adelante adhieran al Tratado de Asunción, adherirán *ipso jure* al Protocolo de Olivos modificado por este instrumento.

Artículo 8º Disposición transitoria

Las controversias iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Protocolo Modificatorio continuarán rigiéndose hasta su conclusión por lo dispuesto en la versión original del Protocolo de Olivos, firmado el 18 de febrero de 2002.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil siete, en un original en los idiomas portugués y español siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

NÉSTOR KIRCHNER

JORGE TAIANA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LUIZ INÁCIÓ LULA DA SILVA

CELSO AMORIM

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

NICANOR DUARTE FRUTOS

RUBÉN RAMÍREZ LEZCANO

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL UR VIGUAY

ES COPIA' FIEL DEL ORIGINAL

OUE OBRA EN LA DIRECCION DE JEATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXJERIORES

REMIXAD-SARGANC

Directora de Tratados

10 A A A

* Summing

SOL W

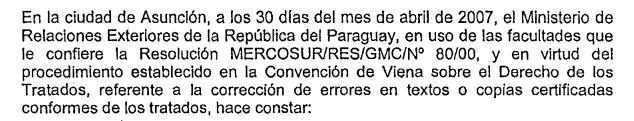


ES COPIA FIEL DEL DATEMAL O OBRA EN LA SECRETARIA DEI MERCOSUR (DEC CMC N-261)

FOLIO

Ministerio de Relaciones Exterib

ACTA DE RECTIFICACION



Que, se han detectado la existencia de errores en los textos en español y en portugués del "Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversías en el MERCOSUR", suscrito en Río de Janeiro, el 19 de enero de 2007, conforme se exponen:

En el texto en español, Artículo 1º, numeral 1, donde dice:

"El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por un (1) árbitro designado por cada Estado Parte del MERCOSUR",

<u>Debe decir</u>: "El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por un (1) árbitro <u>titular</u> designado por cada Estado Parte del MERCOSUR".

En el texto en portugués, Artículo 1º, numeral 3, donde dice:

"Na eventualidade de que o Tribunal Permanente de Revisão passe a estar integrado por um número par de árbitros titulares, de acordo com o disposto no parágrafo 1º deste artigo, serão designados um árbitro titular adicional e seu suplente, que terão a nacionalidade de algum dos Estados Partes do MERCOSUL, sem prejuízo do disposto no parágrafo 4º deste artigo",

Debe decir: "Na eventualidade de que o Tribunal Permanente de Revisão passe a estar integrado por um número par de árbitros titulares, de acordo com o disposto no parágrafo 1º deste artigo, serão designados um (1) árbitro titular adicional e seu suplente, que terão a nacionalidade de algum dos Estados Partes do MERCOSUL, sem prejuízo do disposto no parágrafo 4º deste artigo".

En consecuencia, y considerando que la corrección de este error no afecta el alcance de lo dispuesto por los Estados Signatarios, se procede a la Rectificación conforme lo expuesto precedentemente.

Y para constancia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha arriba indicados, con el propósito de expedir nuevas copias autenticadas a los Estados

Partes.

LOURDED RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados

ME:

THE REPORT OF THE PARTY OF THE



FOLIO 90

PROTOCOLO DE ASUNCIÓN SOBRE COMPROMISO CON LA DE MESA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCÕSUR, en adelante las Partes;

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto:

TENIENDO PRESENTE la Decisión CMC 40/04 que crea la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR;

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992, en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR;

REAFIRMANDO lo expresado en la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

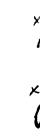
RATIFICANDO la plena vigencia del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile;

REAFIRMANDO los principios y normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales de derechos humanos, así como en la Carta Democrática Interamericana;

RESALTANDO lo expresado en la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente;

SUBRAYANDO lo expresado en distintas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales son elementos esenciales de la









X

180

FOL10
91

RECONOCIENDO la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia interrelación de todos los derechos humanos, sean derechos económicos, sociales culturales, civiles o políticos;

REITERANDO la Declaración Presidencial de Puerto Iguazú del 8 de julio de 2004 en la cual los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR destacaron la alta prioridad que le asignan a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan el MERCOSUR;

REAFIRMANDO que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, y que toda ruptura o amenaza del normal desarrollo del proceso democrático en una de las Partes pone en riesgo el goce efectivo de los derechos humanos;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes.

ARTICULO 2

Las Partes cooperarán mutuamente para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales a través de los mecanismos institucionales establecidos en el MERCOSUR.

ARTICULO 3

El presente Protocolo se aplicará en caso de que se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en una de las Partes en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de excepción previstos en los ordenamientos constitucionales respectivos. A tal efecto las demás Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con la Parte afectada.



4

A A

-2- SETAP





ARTÍCULO 4

Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas demás Partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos del proceso de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo.

ARTÍCULO 5

Las medidas previstas en el artículo 4 serán adoptadas por consenso por las Partes, y comunicadas a la Parte afectada, la cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva a la Parte afectada.

ARTÍCULO 6

Las medidas a que se refiere el artículo 4 aplicadas a la Parte afectada, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicha Parte de que las causas que las motivaron fueron subsanadas. Dicha comunicación será transmitida por las Partes que adoptaron tales medidas.

ARTÍCULO 7

El presente Protocolo se encuentra abierto a la adhesión de los Estados Asociados al MERCOSUR.

ARTICULO 8

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR.

ARTICULO 9

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamenta autenticada del mismo.

R

7

``(

TERCOSUR-MFRCOSUL

STER/O ST

330

y





HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del propieros de junio de dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portagues, siercio ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

NESTOR KIRCHNER

RAFAEL BIELSA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LUIZ INACIO LULA DA SILVA

CELSO LUIZ NUNES AMORIM

POR LAMEPUBLICA DEL PARAGUAY

NICANOR DUARTE FRUTOS

LEILA RACHID

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TABARE VAZQUEZ

REINALDO GARGANO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EL LA CILECCION DE THATALACIA

RELACIONES DE

Fernando Acosta Díaz Directo de Tratados

CRETAP

* STEROOP OF SOLVE SOLVE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DELRA O MERCO

MERCOSUR (DEC CMC/NE/26/12)

PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOS

LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, I REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY adelante Estados Partes:

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991 Protocolo de Ouro Preto, del 17 de diciembre de 1994 que establecieron la Comisione de 1994 que establecieron de 1994 que estableciero Parlamentaria Conjunta y la Decisión CMC Nº 49/04, "Parlamento del MERCOSUR"."

RECORDANDO el Acuerdo Interinstitucional entre el Consejo del Mercado Común y la Comisión Parlamentaria Conjunta, firmado el 6 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO su firme voluntad política de fortalecer y de profundizar el proceso de integración del MERCOSUR, contemplando los intereses de todos los Estados Partes y contribuyendo, de tal forma, al simultáneo desarrollo de la integración del espacio sudamericano.

CONVENCIDOS de que el logro de los objetivos comunes que se han fijado los Estados Partes, requiere de un marco institucional equilibrado y eficaz, que permita crear normas que sean efectivas y que garanticen un clima de seguridad jurídica y previsibilidad en el desarrollo del proceso de integración, a fin de mejor promover la transformación productiva, la equidad social, el desarrollo científico y tecnológico, las inversiones y la creación de empleo, en todos los Estados Partes y en beneficio de sus ciudadanos.

CONSCIENTES de que la instalación del Parlamento del MERCOSUR, con una adecuada representación de los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes. significará un aporte a la calidad y equilibrio institucional del MERCOSUR, creando un espacio común en el que se refleje el pluralismo y las diversidades de la región, y que contribuya a la democracia, la participación, la representatividad, la transparencia y la legitimidad social en el desarrollo del proceso de integración y de sus normas.

ATENTOS a la importancia de fortalecer el ámbito institucional de cooperación interparlamentaria, para avanzar en los objetivos previstos de armonización de las legislaciones nacionales en las áreas pertinentes y agilizar la incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de la normativa del MERCOSUR, que requiera aprobación legislativa.

RECONOCIENDO la valiosa experiencia acumulada por la Comisión Parlamentaria Conjunta desde su creación.

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, del 24 de julio de 1998 y la Declaración Presidencial sobre Compromiso

Democrático en el MERCOSUR, del 25 de junio de 1996.



26953

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 26/12)

MERCOSE

ACUERDAN:

Artículo 1 Constitución

Constituir el Parlamento del MERCOSUR, en adelante el Parlamento, como órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo, que integrará de estructura institucional del MERCOSUR.

El Parlamento sustituirá a la Comisión Parlamentaria Conjunta.

El Parlamento estará integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte y las disposiciones del presente Protocolo.

El Parlamento será un órgano unicameral y sus principios, competencias e integración se rigen según lo dispuesto en este Protocolo.

La efectiva instalación del Parlamento tendrá lugar, a más tardar, el 31 de diciembre de 2006.

La constitución del Parlamento se realizará a través de las etapas previstas en las Disposiciones Transitorias del presente Protocolo.



Artículo 2 Propósitos

Son propósitos del Parlamento:

- 1. Representar a los pueblos del MERCOSUR, respetando su pluralidad ideológica y política.
- 2. Asumir la promoción y defensa permanente de la democracia, la libertad y la paz.
- 3. Impulsar el desarrollo sustentable de la región con justicia social y respeto a la diversidad cultural de sus poblaciones.
- 4. Garantizar la participación de los actores de la sociedad civil en el proceso de integración.
- 5. Estimular la formación de una conciencia colectiva de valores ciudadanos y comunitarios para la integración.

6. Contribuir a consolidar la integración latinoamericana mediante la profundización y ampliación del MERCOSUR.

7. Promover la solidaridad y la cooperación regional e internacional.

MERCOSUR-MERCOSUL

SHOPES

26953

OBRA EN LA SECRETARIA DEL ME MERCOSUR (DEC CMC N° 26)1200 DE LA

MERCOSU



Son principios del Parlamento:

- 1. El pluralismo y la tolerancia como garantías de la diversidad de expresiones políticas, sociales y culturales de los pueblos de la región.
- 2. La transparencia de la información y de las decisiones para crear confianza y facilitar la participación de los ciudadanos.
- 3. La cooperación con los demás órganos del MERCOSUR y ámbitos regionales de representación ciudadana.
- 4. El respeto de los derechos humanos en todas sus expresiones.
- 5. El repudio a todas las formas de discriminación, especialmente las relativas a género, color, etnia, religión, nacionalidad, edad y condición socioeconómica.
- 6. La promoción del patrimonio cultural, institucional y de cooperación latinoamericano en procesos de integración.
- 7. La promoción del desarrollo sustentable en el MERCOSUR y el trato especial y diferenciado para los países de economías menores y para las regiones con menor grado de desarrollo.
- 8. La equidad y la justicia en los asuntos regionales e internacionales, y la solución pacífica de las controversias.

Artículo 4 Competencias

Ef Parlamento tendrá las siguientes competencias:

- 1. Velar en el ámbito de su competencia por la observancia de las normas del MERCOSUR.
- 2. Velar por la preservación del régimen democrático en los Estados Partes, de conformidad con las normas del MERCOSUR, y en particular con el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.
- 3. Elaborar y publicar anualmente un informe sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Partes, teniendo en cuenta los principios y las normas del MERCOSUR.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12)

MERCOSUL FOLIO

4. Efectuar pedidos de informes u opiniones por escrito a los órganos decisorios y consultivos del MERCOSUR establecidos en el Protocolo de Ouro Preto sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración. Los pedidos de informes deberán ser respondidos en un plazo máximo de 180 días

5. Invitar, por intermedio de la Presidencia *Pro Tempore* del CMC, a representantes de los órganos del MERCOSUR, para informar y/o evaluar el desarrollo del proceso de integración, intercambiar opiniones y tratar aspectos relacionados con las actividades en curso o asuntos en consideración.

- 6. Recibir, al finalizar cada semestre a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR, para que presente un informe sobre las actividades realizadas durante dicho período.
- 7. Recibir, al inicio de cada semestre, a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR, para que presente el programa de trabajo acordado, con los objetivos y prioridades previstos para el semestre.
- 8. Realizar reuniones semestrales con el Foro Consultivo Económico-Social a fin de intercambiar informaciones y opiniones sobre el desarrollo del MERCOSUR.
- 9. Organizar reuniones públicas, sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración, con entidades de la sociedad civil y los sectores productivos.
- 10. Recibir, examinar y en su caso canalizar hacia los órganos decisorios, peticiones de cualquier particular de los Estados Partes, sean personas físicas o jurídicas, relacionadas con actos u omisiones de los órganos del MERCOSUR.
- 11. Emitir declaraciones, recomendaciones e informes sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración, por iniciativa propia o a solicitud de otros órganos del MERCOSUR.
- 12. Con el fin de acelerar los procedimientos internos correspondientes de entrada en vigor de las normas en los Estados Parte, el Parlamento elaborará dictámenes sobre todos los proyectos de normas del MERCOSUR que requieran aprobación legislativa en uno o varios Estados Parte, en un plazo de noventa días (90) de efectuada la consulta. Dichos proyectos deberán ser enviados al Parlamento por el órgano decisorio del MERCOSUR, antes de su aprobación.

Si el proyecto de norma del MERCOSUR es aprobado por el órgano decisorio, de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento, la norma deberá ser remitida por cada Poder Ejecutivo nacional al Parlamento del respectivo Estado Parte, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de dicha aprobación.

En caso que la norma aprobada no estuviera en conformidad con el dictamen del Parlamento, o si éste no se hubiere expedido en el plazo mencionado en el primer párrafo del presente numeral, la misma seguirá su trámite ordinario de incorporación.

Set + V

MERCOSUR-MERCOSU

/\/

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ÓÚE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 28/12) MERE OSULOUS 99 8 4 98

Los Parlamentos nacionales, según los procedimientos internos correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para la instrumentación o creación de un procedimiento preferencial para la consideración de las normas del MERCOSUS que hayan sido adoptadas de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento, mencionado en el párrafo anterior.

El plazo máximo de duración del procedimiento previsto en el párrafo precedente, será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir del ingreso de la norma al respectivo Parlamento nacional.

Si dentro del plazo de ese procedimiento preferencial el Parlamento del Estado Parte rechaza la norma, ésta deberá ser reenviada al Poder Ejecutivo para que la presente a la reconsideración del órgano correspondiente del MERCOSUR.

- 13. Proponer proyectos de normas del MERCOSUR para su consideración por el Consejo del Mercado Común, el que deberá informar semestralmente sobre su tratamiento.
- 14. Elaborar estudios y anteproyectos de normas nacionales, orientados a la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados Partes, los que serán comunicados a los Parlamentos nacionales a los efectos de su eventual consideración.
- 15. Desarrollar acciones y trabajos conjuntos con los Parlamentos nacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del MERCOSUR, en particular aquellos relacionados con la actividad legislativa.
- 16. Mantener relaciones institucionales con los Parlamentos de terceros Estados y otras instituciones legislativas.
- 17. Celebrar, en el marco de sus atribuciones, con el asesoramiento del órgano competente del MERCOSUR, convenios de cooperación o de asistencia técnica con organismos públicos y privados, de carácter nacional o internacional.
- 18. Fomentar el desarrollo de instrumentos de democracia representativa y participativa en el MERCOSUR.
- 19. Recibir dentro del primer semestre de cada año un informe sobre la ejecución del presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR del año anterior.
- 20. Elaborar y aprobar su presupuesto e informar sobre su ejecución al Consejo de Mercado Común dentro del primer semestre del año posterior al ejercicio.
- 21. Aprobar y modificar su reglamento interno.

22. Realizar todas las acciones que correspondan al ejercicio de sus competencias.

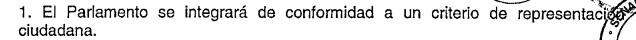
TIS EX

SECRETAPY 5

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL MERCOSUR (DEC CMC N° 261, 2 RA DE

MERCOS

Artículo 5 Integración



2. Los integrantes del Parlamento, en adelante denominados Parlamentarios del MERCOSUR.

Artículo 6 Elección

- 1. Los Parlamentarios serán elegidos por los ciudadanos de los respectivos Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto.
- 2. El mecanismo de elección de los Parlamentarios y sus suplentes, se regirá por lo previsto en la legislación de cada Estado Parte, la cual procurará asegurar una adecuada representación por género, etnias y regiones según las realidades de cada Estado.
- 3. Los Parlamentarios serán electos conjuntamente con sus suplentes, quienes los sustituirán, de acuerdo a la legislación electoral del Estado Parte respectivo, en los casos de ausencia definitiva o transitoria. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha y forma que los Parlamentarios titulares, así como para idénticos períodos.
- 4. A propuesta del Parlamento, el Consejo del Mercado Común establecerá el "Día del MERCOSUR Ciudadano", para la elección de los parlamentarios, de forma simultánea en todos los Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

Artículo 7 Participación de los Estados Asociados

El Parlamento podrá invitar a los Estados Asociados del MERCOSUR a participar en sus sesiones públicas, a través de miembros de sus Parlamentos nacionales, los gue participarán con derecho a voz y sin derecho a voto.

Artículo 8 Incorporación de nuevos miembros

* E Parlamento, de conformidad con el artículo 4, inciso 12, se expedirá sobre la adhesión de nuevos Estados Partes al MERCOSUR.

2. El instrumento jurídico que formalice la adhesión determinará las condiciones de la incorporación de los Parlamentatios del Estado adherente al Parlamento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE MERCOS OBRA EN LA SECRETARÍA DEL-

MERCOSUR (DEC CMC Nº 26112)

Artículo 9 Independencia

Los miembros del Parlamento no estarán sujetos a mandato imperativo y actuada con independencia en el ejercicio de sus funciones.



Los Parlamentarios tendrán un mandato común de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de asunción en el cargo, y podrán ser reelectos.

Artículo 11 Requisitos e incompatibilidades

- 1. Los candidatos a Parlamentarios deberán cumplir con los requisitos exigibles para ser diputado nacional, según el derecho del Estado Parte respectivo.
- 2. El ejercicio del cargo de Parlamentario es incompatible con el desempeño de un mandato o cargo legislativo o ejecutivo en los Estados Partes, así como con el desempeño de cargos en los demás órganos del MERCOSUR.
- 3. Serán aplicables, asimismo, las demás incompatibilidades para ser legislador. establecidas en la legislación nacional del Estado Parte correspondiente.

Artículo 12 Prerrogativas e inmunidades

- 1. El régimen de prerrogativas e inmunidades se regirá por lo que se establezca en el Acuerdo Sede mencionado en el artículo 21.
- 2. Los Parlamentarios no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, en ningún momento, ni durante ni después de su mandato, por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Los desplazamientos de los miembros del Parlamento, para comparecer a su local de reunión y de allí regresar, no serán limitados por restricciones legales ni administrativas.

Artículo 13 **Opiniones Consultivas**

Parlamento podrá solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de

Revisión.

ES COPIA FIEL DEL DRIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA-DEL MERCOSUR (DEC CMC, N 26/12)

MERCOSLIL

101

Artículo 14

Aprobación del Reglamento Interno El Parlamento aprobará y modificará su Reglamento Interno por mayoría calificada

Artículo 15 Sistema de adopción de decisiones

- 1. El Parlamento adoptará sus decisiones y actos por mayoría simple, absoluta. MEGA P especial o calificada.
- 2. Para la mayoría simple se requerirá el voto de más de la mitad de los Parlamentarios presentes.
- 3. Para la mayoría absoluta se requerirá el voto de más de la mitad del total de los miembros del Parlamento.
- 4. Para la mayoría especial se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros del Parlamento, que incluya a su vez a Parlamentarios de todos los Estados Partes.
- 5. Para la mayoría calificada se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de integrantes de la representación parlamentaria de cada Estado Parte.
- 6. El Parlamento establecerá en su Reglamento Interno las mayorías requeridas para la aprobación de los distintos asuntos.

Artículo 16 Organización

1. El Parlamento contará con una Mesa Directiva, encargada de la conducción de los trabajos legislativos y de sus servicios administrativos.

Estará compuesta por un Presidente, y un Vicepresidente de cada uno de los demás

Estados Partes, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno.

Será asistida por un Secretario Parlamentario y un Secretario Administrativo.

- 2. El mandato de los miembros de la Mesa Directiva será de 2 (dos) años, pudiendo sus miembros ser reelectos por una sola vez.
- 3. En caso de ausencia o impedimento temporario, el Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno.
- 4. El Parlamento contará con una Secretaría Parlamentaria y una Secretaría carácter permanente Administrativa, las que funcionarán con

Parlamento,

5. El Parlamento constituirá comisiones permanentes y temporalitas que contemplen la representación de los Estados Partes, cuya organización y funcionamiento serán establecidos en el Reglamento Interno.

- 6. El personal técnico y administrativo del Parlamento estará integrado ciudadanos de los Estados Partes. Será designado por concurso público internacional y tendrá estatuto propio, con un régimen jurídico equivalente al personal de la Secretaría del MERCOSUR.
- 7. Los conflictos en materia laboral que se susciten entre el Parlamento y su personal, serán resueltos por el Tribunal Administrativo Laboral del MERCOSUR.

Artículo 17 Reuniones

- 1. El Parlamento se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez por mes. Podrá ser convocado a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo del Mercado Común o a requerimiento de Parlamentarios, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno.
- 2. Todas las reuniones del Parlamento y de sus Comisiones serán públicas, salvo aquéllas que sean declaradas de carácter reservado.

Artículo 18 Deliberaciones

- 1. Las reuniones del Parlamento y de sus Comisiones podrán iniciarse con la presencia de al menos un tercio de sus miembros, en el que estén representados todos los Estados Partes.
- 2. Cada Parlamentario tendrá derecho a un voto.
- 3. El Reglamento Interno establecerá la posibilidad que el Parlamento, en circunstancias excepcionales, pueda sesionar y adoptar sus decisiones y actos a través de medios tecnológicos que permitan reuniones a distancia.

Artículo 19 Actos del Parlamento

Son actos del Parlamento:

- 1. Dictámenes:
- 2. Proyectos de normas;
- 3. Anteproyectos de normas;
- 4. Declaraciones:
- 5. Recomendaciones;
- 6. Informes; y
- 7. Disposiciones.



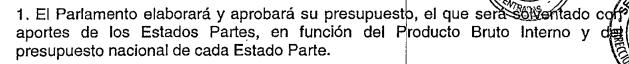
MERCOSUR-MERCOSUL

y X.M

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARIA DEL

MERCOSUR (DEC CMC Nº 26HZ ARA D

Artículo 20 Presupuesto



2. Los criterios de contribución de los aportes mencionados en el inciso anterior, serán establecidos por Decisión del Consejo del Mercado Común, tomando en cuenta la propuesta del Parlamento.

Artículo 21 Sede

- 1. La sede del Parlamento será la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.
- 2. El MERCOSUR firmará con la República Oriental del Uruguay un Acuerdo Sede que definirá las normas relativas a los privilegios, las inmunidades y las exenciones del Parlamento, de los parlamentarios y demás funcionarios, de acuerdo a las normas del derecho internacional vigentes.

Artículo 22 Adhesión y denuncia

- 1. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción.
- 2. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción significa, ipso jure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo. La denuncia al presente Protocolo significa ipso jure la denuncia al Tratado de Asunción

Artículo 23 Vigencia y depósito

LE presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que el cuarto Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

MERCOSUR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA SECRETARÍA DEL

MERCOSUL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12) NRA DE

Artículo 24 Cláusula revocatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter institucional del Protocolo de Ouro Preto que quarden relación con la constitución y funcionamiento del Parlamento y resulten incompatibles con los términos del presente Protocolo, caro DE expresa excepción del sistema de toma de decisiones de los demás órganos de los demás órganos de los demás órganos de los demás organos de los demás de los delegaciones de los delegaciones de los delegaciones de los d MERCOSUR establecido en el Art. 37 del Protocolo de Ouro Preto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera Etapas

A los fines de lo previsto en el artículo 1 del presente Protocolo se entenderá por:

- "primera etapa de la transición": el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2010.
- "segunda etapa de la transición": el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.

Segunda Integración

En la primera etapa de la transición, el Parlamento estará integrado por dieciocho (18) Parlamentarios por cada Estado Parte.

Lo previsto en el artículo 5, inciso 1, relacionado con la integración del Parlamento de conformidad a un criterio de representación ciudadana, aplicable a partir de la segunda etapa de la transición, será establecido por Decisión del Consejo del Mercado Común, a propuesta del Parlamento adoptada por mayoría calificada. Dicha Decisión deberá ser aprobada, a más tardar, el 31 de diciembre de 2007.

Tercera Elección

Pafa tá primera etapa de la transición, los Parlamentos nacionales establecerán las modalidades de designación de sus respectivos parlamentarios, entre los legisladores de los Parlamentos nacionales de cada Estado Parte, designando los titulares e igual número de suplentes.

A los efectos de poner en práctica la elección directa de los Parlamentarios, mencionada en el artículo 6, inciso 1, los Estados Partes, antes de la finalización de la primera etapa de la transición, deberán efectuar elecciones por sufragio directo, universal y secreto de Parlamentarios, cuya realización se hará de acuerdo agenda electoral nacional de cada Estago Parte.

OBRA EN LA SECRETARIA DEL ARA MERCOSI MERCOSUR (DEC CMC Nº 261/2) 80

La primera elección prevista en el artículo 6, inciso 4, tendrá lugar 2014.

lugar durante el añoolio 05

ERCOSUR

A partir de la segunda etapa de la transición, todos los Parlamentarios deberánhaber sido elegidos de conformidad con el artículo 6, inciso 1.

Cuarta Día del MERCOSUR Ciudadano

El "Día del MERCOSUR Ciudadano", previsto en el artículo 6, inciso 4, será establecido por el Consejo del Mercado Común, a propuesta del Parlamento, antes de fines del año 2012.

Quinta Mandato e incompatibilidades

En la primera etapa de la transición, los Parlamentarios designados en forma indirecta, cesarán en sus funciones: por caducidad o pérdida de su mandato nacional; al asumir sus sucesores electos directamente; o, a más tardar, al finalizar dicha primera etapa.

Todos los Parlamentarios en ejercicio de funciones en el Parlamento durante la segunda etapa de la transición, deberán ser electos directamente antes del inicio de la misma, pudiendo sus mandatos tener una duración diferente a la establecida en el artículo 10, por única vez.

Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, es aplicable a partir de la segunda etapa de la transición.

Sexta Sistema de adopción de decisiones

Durante la primera etapa de la transición, las decisiones del Parlamento, en los supuestos mencionados en el artículo 4, inciso 12, serán adoptadas por mayoría especial.

Séptima Presupuesto

Dutante la primera etapa de la transición, el presupuesto del Parlamento será solventado por los Estados Partes mediante aportes iguales.

26953 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE **MERCOSUR MERCOSU** OBRA EN LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (DEC CMC Nº 26/12) HECHO en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre del antico dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. POR EL GOBIETNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Néstor Kirchner - Jorge Taiana POR EL GOBIERNO DE LA REPUBL Federativa del Brasil Luiz Inácio Lula Da Silva - Celso Luiz Nunes Amorim POR EL GOBIERNO DE LÁ REPUBLICA DEL PÁRAGUAY Nicanor Duarte Frutos - Leila Rachid alacidin POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUG Tabaré Vázquez - Reinaldo Gargano ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL RELACIONES 5

S3D

Feynando Acosta Díaz

Feynando Acosta Díaz

Orrector de Tratados

C R E TAP

MERCOSUR-MERCOSUR

cyn X-